

| | | |
|---------------|---|--|
| A | : | LUIS ALBERTO AREQUIPEÑO. TAMARA GERENTE GENERAL (E) |
| ASUNTO | : | OPINIÓN INSTITUCIONAL SOBRE LA AUTÓGRAFA DE LA LEY QUE MODIFICA LOS DECRETOS LEGISLATIVOS N° 1182 Y N° 1338 |
| FECHA | : | 25 de noviembre de 2024 |

| | CARGO | NOMBRE |
|----------------------|--|-----------------------------------|
| ELABORADO POR | ABOGADO COORDINADOR | ROCÍO ANDREA OBREGÓN ANGELES |
| REVISADO POR | SUBDIRECTORA DE COMPETENCIA | CLAUDIA BARRIGA CHOY |
| | DIRECTOR DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA | LUIS ALBERTO AREQUIPEÑO TÁMARA |
| APROBADO POR | DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA (E) | MARCO ANTONIO VILCHEZ ROMÁN |



1. OBJETO

El presente informe tiene por objeto analizar las disposiciones contenidas en la Autógrafa de la Ley que modifica los Decretos Legislativos N° 1182 y N° 1338, a fin de precisar la identificación, localización, geolocalización y rastreo de terminales móviles para la suspensión de la línea telefónica, el bloqueo del IMEI y la baja del servicio móvil en los casos de utilización o vinculación a llamadas o a envío de mensajes con contenido delictivo.

2. ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico, recibido el 22 de noviembre de 2024, la Secretaría de Coordinación de la Presidencia de Consejo de Ministros solicitó al Organismo Supervisor de Inversión Pública en Telecomunicaciones (en adelante, Osiptel) emitir opinión sobre la referida Autógrafa.

3. ANÁLISIS

3.1. Sobre las modificaciones del Decreto Legislativo N° 1338

De acuerdo al Decreto Legislativo N° 1338, recientemente modificado por el Decreto Legislativo N° 1596, el Osiptel tiene la facultad de requerir a las empresas operadoras, a solicitud tanto del Ministerio del Interior, la Policía Nacional del Perú (en adelante, PNP), el Instituto Nacional Penitenciario (en adelante, INPE), Ministerio Público y el Poder Judicial – de forma independiente:

- (i) la suspensión temporal de las líneas
- (ii) la remisión de mensajes de advertencia a los abonados o usuarios
- (iii) el bloqueo del IMEI de los equipos terminales móviles detectados como alterados, duplicados, clonados, inválidos, que no se encuentren en la Lista Blanca del RENTESEG y/o
- (iv) la baja del servicio público móvil, de acuerdo al reporte de los equipos terminales móviles utilizados o vinculados a la comisión de delitos.

De igual manera, conforme a lo establecido en el artículo 8 del mencionado cuerpo normativo, las empresas operadoras están obligadas a dar de baja el servicio público móvil y a bloquear el equipo terminal, según el reporte proporcionado por el Ministerio del Interior, la PNP, el INPE, el Ministerio Público o el Poder Judicial, respecto de los equipos terminales móviles utilizados o vinculados a la comisión de delitos.

Asimismo, tal como se indica en el literal d) del numeral 6.1 del artículo 6 y el literal j) del numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Legislativo N.º 1338, corresponde aprobar un procedimiento para la suspensión o baja del servicio y el bloqueo del equipo terminal. Adicionalmente, en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.º 1596, se dispone que el Ministerio del Interior, la PNP, el INPE, el Ministerio Público y el Poder Judicial aprueben los lineamientos y medidas necesarias, conforme se detalla a continuación:

“SEGUNDA. - Lineamientos para la baja de servicios y bloqueo de equipos terminales móviles que hayan sido utilizados para la comisión de delitos.



El Ministerio del Interior, la Policía Nacional del Perú, el OSIPTEL, el INPE, el Poder Judicial y el Ministerio Público dictan los lineamientos y medidas necesarias para la puesta en marcha de lo dispuesto en el literal d) del inciso 6.1. del artículo 6 y el literal j) del inciso 8.1 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1338, en el plazo de noventa (90) días hábiles.”

Sobre ello, se advierte que esta disposición no ha sido modificada; por lo que, corresponde establecer los lineamientos que contenga el procedimiento para la suspensión o baja del servicio y bloqueo de equipo, en coordinación con el Ministerio del Interior, la PNP, el INPE, el Ministerio Público y el Poder Judicial.

De otro lado, conforme se indica en la Autógrafa, se ha incluido la posibilidad de que los usuarios afectados puedan solicitar el bloqueo del IMEI o la suspensión temporal del servicio de manera directa al Osiptel, a fin de que este organismo realice el requerimiento ante la empresa operadora.

Al respecto, no queda claro si, ante dicha casuística, el Osiptel debe ordenar el bloqueo del IMEI o la suspensión del servicio, según lo requerido por el usuario, o si ambas acciones deben ser dispuestas de manera conjunta necesariamente.

Por otro lado, tal como fue comentado por este organismo en el Informe N° 00016-DPRC/2024, es riesgoso que el usuario pueda solicitar la suspensión de manera directa, advertimos que la autógrafa establece que la circunstancia debe ser probada mediante la denuncia y constatación policial, es decir ambas; con lo cual se brinda seguridad a que la suspensión se realice ante un hecho probado.

Asimismo, es pertinente destacar que el mismo hecho puede ser reportado por la Policía Nacional del Perú, ya que, de acuerdo con el primer párrafo del literal d), esta institución cuenta con la facultad de solicitar al Osiptel que se realice el bloqueo y la baja del servicio correspondiente.

Por otra parte, la autógrafa ha incorporado un procedimiento que establece plazos para los casos en que el usuario afectado solicite el bloqueo o la suspensión del servicio. Sin embargo, se considera que, dado que resulta necesario evaluar y validar la información presentada por el usuario, dicho procedimiento sea regulado a través del Reglamento, en coordinación con la Policía Nacional del Perú.

Finalmente, es necesario que los procedimientos que se establezcan estén orientados a salvaguardar tanto la continuidad del servicio como los derechos de los usuarios que, de manera legítima, hayan adquirido una línea móvil. Al mismo tiempo, dichos procedimientos deben garantizar que el bloqueo del IMEI y/o la suspensión de los servicios se lleven a cabo de manera correcta y en un plazo que permita el análisis adecuado de las acreditaciones correspondientes, conforme lo exige el Decreto Legislativo N.º 1338 y su Reglamento.

4. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, este organismo considera No viable lo establecido en la Autógrafa, respecto a las modificaciones sobre el Decreto Legislativo N° 1338, toda vez que el mismo hecho puede generar una doble solicitud al Osiptel, generada por parte del usuario como por la Policía Nacional del Perú; y, de otro



lado, los plazos propuestos no coinciden con el procedimiento que propone en el Reglamento del RENTESEG.

5. RECOMENDACIÓN

Conforme a lo expuesto, se recomienda remitir el presente informe, que contiene la posición institucional, a la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Atentamente,

MARCO ANTONIO VILCHEZ ROMAN
DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y
COMPETENCIA (E)
DIRECCIÓN DE POLÍTICAS REGULATORIAS
Y COMPETENCIA

